

F

1438

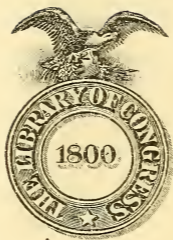
C46

Central American peace Conf.

Conferencia de paz
Centroamericana

Reglamento.

Washington Nov. 1907



Class F 1438

Book .C 46

8-18219

Conf. de Am. para Conferencia

CONFERENCIA DE PAZ CENTROAMERICANA.

JAN 13

WASHINGTON NOVIEMBRE 1907.

REGLAMENTO.

F1438

C46

FEB 26 1905
D. of D.

cc
cc
cc
cc
cc
cc
cc

CONFERENCIA DE PAZ CENTROAMERICANA.

REGLAMENTO.

ARTÍCULO I. La Conferencia tendrá por base, en sus deliberaciones y resoluciones, el Artículo I. del Protocolo de 17 de septiembre de 1907, celebrado en Washington por los Ministros Plenipotenciarios de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

ARTÍCULO II. El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, ó la persona que él designe, abrirá la sesión inaugural de la Conferencia.

Los Representantes de los Excelentísimos Señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, nombrados de acuerdo con el Art. II. del Protocolo, ocuparán puesto de honor en la Conferencia.

ARTÍCULO III. Habrá un Presidente y dos Secretarios de la Conferencia, electos por el voto de la mayoría absoluta de las Delegaciones.

Se fijará á la suerte un orden numérico de las Delegaciones con el objeto de establecer la precedencia de su colocación y el turno en que á cada cual corresponda suplir las faltas del Presidente.

La Delegación á quien corresponda suplir la Presidencia en una sesión, designará el Delegado que deba desempeñar las funciones de Vice Presidente.

ARTÍCULO IV. Son atribuciones del Presidente:

1º. Dirigir las sesiones de la Conferencia y poner á discusión, por su turno, los asuntos comprendidos en la orden del día.

2°. Disponer que cada asunto presentado á la Conferencia pase al estudio de una Comisión, á no ser que se ordene por mayoría que se proceda á tomarlo inmediatamente en consideración.

3°. Conceder el uso de la palabra á los Delegados en el orden en que la hayan solicitado.

4°. Decidir las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones, sin perjuicio de que si alguna Delegación lo solicitare, la decisión tomada se someta á la resolución de la Conferencia.

5°. Llamar á votaciones y anunciar á la Conferencia el resultado de las mismas.

6°. Informar á la Conferencia, por medio de la Secretaría, y al concluir cada sesión, de los asuntos que deban tratarse en la sesión inmediata; pero la Conferencia podrá hacer las alteraciones que parezcan convenientes, bien sea respecto de la hora de la sesión, ó bien respecto del orden en que hayan de discutirse los asuntos pendientes.

7°. Ordenar á la Secretaría, una vez aprobada el acta, que dé cuenta á la Conferencia de los asuntos que hayan entrado después de la sesión anterior.

8°. Dictar todas las medidas indispensables para mantener el orden y hacer que se cumpla estrictamente el Reglamento.

ARTÍCULO V. Son atribuciones de los Secretarios:

1°. Organizar la oficina con los empleados que estimen conveniente.

2°. Recibir, distribuir y contestar la correspondencia oficial de la Conferencia, conforme á los acuerdos de la misma.

3°. Redactar ó hacer redactar las actas de las sesiones y cuidar de su impresión y reparto á los Delegados.

4°. Distribuir entre las Comisiones los asuntos sobre los cuales deban presentar dictamen, y poner á disposición de dichas Comisiones todo lo necesario para el desempeño de su encargo.

5°. Redactar la orden del día, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

ARTÍCULO VI. La Conferencia tendrá sus sesiones en los días y horas que el Presidente acuerde.

ARTÍCULO VII. Para que haya sesión se necesita que estén representados en ella, por alguno de sus miembros, todas las Delegaciones.

ARTÍCULO VIII. Abierta la sesión se leerá por la Secretaría el acta de la anterior, á menos que se dispense su lectura. Se tomará nota de las observaciones que cualquiera de los Delegados haga respecto de ella, y se procederá á aprobarla.

ARTÍCULO IX. Puestos á discusión por el Presidente los asuntos comprendidos en la orden del día, la Conferencia los discutirá primero en lo general; y los que resultaren aprobados, pasarán por una segunda discusión en lo particular, que recaerá sobre cada uno de los artículos que se componga el proyecto.

ARTÍCULO X. Por el voto de cuatro de las Delegaciones, la Conferencia podrá dispensar los trámites ordinarios y proceder á tomar inmediatamente en consideración un asunto, discutiéndolo en lo general y en lo particular.

ARTÍCULO XI. Las modificaciones que se propongan á los proyectos en debate, pasarán á Comisión, cuando la Conferencia así lo acuerde; y se votarán antes que el artículo ó proposición cuyo texto tiendan á alterar.

ARTÍCULO XII. La Delegación de cada República tendrá un solo voto. Las votaciones se harán, por una señal afirmativa ó negativa, á menos que algún Delegado pida que se hagan de viva voz ó por escrito. En este último caso, cada Delegación depositará en una ánfora una papeleta en que se expresará el nombre del Estado que represente y el sentido en que dá su voto. La Secretaría leerá en voz alta estas papeletas y hará el cómputo de los votos.

ARTÍCULO XIII. La Conferencia no procederá á votar ningún dictamen ó proposición, sino cuando estén representadas en ella todas las Delegaciones.

ARTÍCULO XIV. Las resoluciones de la Conferencia se adoptarán por unanimidad, salvo los casos indicados en este Reglamento; sin perjuicio de que aquellas en que estén de acuerdo tres ó más Delegaciones, se consideren obligatorias para ellas y como recomendación para las demás.

ARTÍCULO XV. Ninguna Delegación podrá hablar más de tres veces sobre un mismo asunto, ni más de veinte minutos cada vez. Cualquier Delegado, sin embargo, tendrá derecho á la palabra hasta por cinco minutos para el orden, para contestar alusiones personales ó para razonar su voto, y el autor de un proyecto podrá hablar una vez más sin exceder de veinte minutos.

ARTÍCULO XVI. Cada Delegado puede presentar á la Conferencia su opinión por escrito sobre la materia ó punto que se discuta, y pedir que se agregue al acta de la sesión en que la presente.

ARTÍCULO XVII. Las deliberaciones de la Conferencia serán privadas, y, por consiguiente, sólo tendrán acceso á la Sala de Sesiones los Secretarios de las Delegaciones, el Director de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas y los empleados de la Conferencia.

ARTÍCULO XVIII. La Secretaría, al fin de cada Sesión, formará una nota destinada á la Prensa, que contenga suscintamente una relación de lo ocurrido en la reunión y el texto de las resoluciones aprobadas ó definitivamente desechadas. Los Delegados que lo deseen, pueden poner en manos de la Secretaría un breve resumen de sus discursos, y en tal caso el extracto que se comunicare á la Prensa, se referirá á estos resúmenes, que se agregarán á él, en copia.

La Secretaría llevará un registro en que se conservará copia

de las notas ó extractos que se comuniquen con destino á la Prensa.

ARTÍCULO XIX. Los dictámenes de las Comisiones y los proyectos y antecedentes á que se refieran, se imprimirán en castellano é inglés.

ARTÍCULO XX. Las actas aprobadas por la Conferencia serán firmadas por el Presidente y por los Secretarios; se imprimirán en castellano é inglés, en páginas de dos columnas y en número suficiente para las Delegaciones. El libro de actas y demás documentos de la Conferencia quedarán depositados en los archivos de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

ARTÍCULO XXI. La penúltima sesión de la Conferencia se destinará á discutir y aprobar el acta escrita é impresa en castellano é inglés, en donde constarán las resoluciones y recomendaciones que la Conferencia hubiere discutido y aprobado durante sus deliberaciones. El acta original será suscrita por todas las Delegaciones.

ARTÍCULO XXII. Este Reglamento podrá modificarse per cuatro votos.





ON
E

A.

LIBRARY OF CONGRESS



0 015 824 564 4